



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

LISTADO DE ESTADOS
ESTADO N°007 - MIÉRCOLES 15 DE AGOSTO DE 2023

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA
2023-00107	Sucesión	Luz Amparo Rangel Alarcon y otros	Guistavo Rangel Romero y otro	Auto rechaza demanda subsanación deficiente	15/08/2023
2023-00108	Ejecutivo	MIBANCO SA	Luz Mary Ortiz Lopez	Auto rechaza demanda no subsanada	15/08/2023
2023-00111	Verbal Sumario - Pertenencia	Edwin Aldeivy Lozano Garcia	Herederos de Miguel Angel Garcia Caceres	Auto admite demanda	15/08/2023
2023-00113	Ejecutivo	CREZCAMOS S.A. Compañía de Financiamiento	Jenifer Karina Ariza Sarmiento	Auto rechaza demanda subsanación deficiente	15/08/2023
2023-00114	Verbal sumario - Posesorio	Mariela Cuadros Rojas	Nancy del Socorro Montoya Garnica	Auto admite demanda	15/08/2023
2023-00115	Ejecutivo	Pra Group Colombia Holding SAS	Rodrigo Araque Gualdron	Auto rechaza demanda no subsanada	15/08/2023
2023-00117	Ejecutivo	BANCIEN SA	Yudi Adriana Hernandez Rodriguez	Auto rechaza demanda no subsanada	15/08/2023
2023-00121	Ejecutivo	Gabriel Duran Perez	Jose Pinto	Auto rechaza demanda subsanación extemporanea	15/08/2023
2023-00123	Ejecutivo	Financiera Comultrasan	Jorman Esnaider Vega Lizarazo	Auto mandamiento de pago	15/08/2023
2023-00123	Ejecutivo	Financiera Comultrasan	Jorman Esnaider Vega Lizarazo	Auto decreta medidas	15/08/2023
2023-00124	Ejecutivo	Financiera Comultrasan	Rafael Alfonso Ribon Martinez	Auto mandamiento de pago	15/08/2023
2023-00124	Ejecutivo	Financiera Comultrasan	Rafael Alfonso Ribon Martinez	Auto decreta medidas	15/08/2023
2023-00149	Ejecutivo	Banco de Occidente SA	Hermes Roa Castellanos	Auto corrige providencia	15/08/2023
2023-00168	Ejecutivo	Jerson Dario Espindola Roman	Rosalba Rojas de Arias y otro	Auto mandamiento de pago	15/08/2023
2023-00168	Ejecutivo	Jerson Dario Espindola Roman	Rosalba Rojas de Arias y otro	Auto decreta medidas	15/08/2023
2023-00170	Despacho comisario	Finanzaauto SAS BIC	Yesica Yomaris Mantilla Valencia y otro	Auto ordena devolver comisión	15/08/2023
2023-00171	Ejecutivo	Teresa Duran Diaz	Leonidas Lucena	Auto mandamiento de pago	15/08/2023
2023-00171	Ejecutivo	Teresa Duran Diaz	Leonidas Lucena	Auto decreta medidas	15/08/2023
2023-00173	Monitorio	Gian Francisco Nucci Dewdney	AVIACOL SAS	Auto rechaza demanda y remite cometenencia	15/08/2023
2023-00174	Ejecutivo	Victor Manuel Carrillo Jaimes	Edgar Ochoa Florez y otro	Auto rechaza demanda y remite cometenencia	15/08/2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

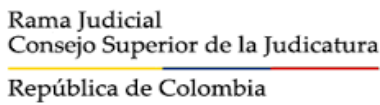
Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

LISTADO DE ESTADOS

ESTADO N°007 - MIÉRCOLES 15 DE AGOSTO DE 2023

2023-00177	Ejecutivo con garantía real	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Hugo Bayardo Solorzano Quintero	Auto rechaza demanda y remite competencia	15/08/2023
2023-00179	Ejecutivo	Anibal Lopez Parra	Juan Fernando Valencia Ramirez y otro	Auto inadmite demanda y otorga término	15/08/2023
2023-00180	Ejecutivo	Banco Mundo Mujer SA	Herminda Camargo Parra	Auto inadmite demanda y otorga término	15/08/2023
2023-00181	Ejecutivo	Financiera Comultrasan	Juan Daniel Pedraza Cardozo	Auto inadmite demanda y otorga término	15/08/2023
2023-00184	Ejecutivo	Financiera Comultrasan	Carlos Saul Noriega Bermudez y otro	Auto mandamiento de pago	15/08/2023
2023-00184	Ejecutivo	Financiera Comultrasan	Carlos Saul Noriega Bermudez y otro	Auto decreta medidas	15/08/2023
2023-00187	Ejecutivo	Pra Group Colombia Holding SAS	Edith Johana Gamboa Comezaña	Auto rechaza demanda y remite competencia	15/08/2023
2023-00188	Ejecutivo	Fundación COOMEVA	Sonia Paredes Navas y otro	Auto rechaza y propone conflicto competencia	15/08/2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario



Cualquier **INQUIETUD ADICIONAL** deberá elevarse mediante correo electrónico. Al efecto, se recuerda que tanto la atención presencial como virtual de este despacho judicial, es de **lunes a viernes en jornada continua de 7am a 3pm**, según disposiciones del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

* * * * *



Radicado N.º: 680014189001-2023-00107-00
Proceso: SUCESIÓN (Sin sentencia)
Demandante: LUZ AMPARO RANGEL ALARCÓN, EDMIRA RANGEL ALARCÓN, GLORIA RANGEL ALARCÓN, NUBIA RANGEL ALARCÓN, ALEJANDRO RANGEL ALARCÓN, ANA FLOREIA RANGEL DE ANTOLÍNEZ, ESPERANZA RANGEL ALARCÓN, MARGARITA RANGEL ALARCÓN.
Causantes: GUSTAVO RANGEL ROMERO – VICTORIA ALARCÓN DE RANGEL
Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que la parte demandante allegó escrito de subsanación. Para proveer.

Bucaramanga, 15 de agosto de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda de SUCESIÓN presentada por las señoras **Luz Amparo Rangel Alarcón, Edmira Rangel Alarcón, Gloria Rangel Alarcón, Nubia Rangel Alarcón, Ana Florelia Rangel de Antolínez, Esperanza Rangel Alarcón y Margarita Rangel Alarcón**, así como el señor **Alejandro Rangel Alarcón**, en relación con los causantes **Gustavo Rangel Romero y Victoria Alarcón de Rangel**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El **19 de julio de 2023** se **INADMITIÓ** la demanda, otorgando al demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas. En oportunidad la profesional del derecho allegó escrito de subsanación, pero con el mismo no saneó a cabalidad la demanda, veamos:

1. No subsanó debidamente lo concerniente a la cuantía y acorde con las indicaciones del literal b del numeral 1 del auto inadmisorio, y pese a lo allí señalado y las prescripciones legales, estableció la cuantía del proceso con base en avalúos comerciales y no catastrales, lo cual varía ostensiblemente, afectando la determinación del juez competente.
2. No allegó los poderes conferidos en legal forma por la totalidad de demandantes indicados en el auto admisorio, y de los aportados, los de la señora **Gloria Rangel Alarcón** y **Ana Florería Rangel de Antolínez**, no se aportaron conforme a las Leyes 1564 no 1223, esto es, no corresponden a memorial con nota de presentación ante juez o notario, ni se confirieron, siendo otra de las posibilidades, mediante mensaje de datos cuya existencia pueda verificarse. Solo se aportó en el primer caso, un documento escaneado y en el otro, un pantallazo de un documento de Word, que no cumple con los requerimientos de ley para considerarse como poder legalmente otorgado.
3. No aportó la totalidad de registros civiles de nacimiento faltantes en cuanto a algunos de los demandantes, solicitando término adicional para su consecución, cuando el término de ley es improrrogable de 5 días.

Conforme a lo anterior, se impone al amparo del artículo 90 del Código General del Proceso, **rechazar** la demanda y ordenar la devolución de los anexos conforme corresponda, así como el archivo definitivo de las diligencias

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°27 \(16-ago-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00107-00



Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la demanda de SUCESIÓN presentada por las señoras **Luz Amparo Rangel Alarcón, Edmira Rangel Alarcón, Gloria Rangel Alarcón, Nubia Rangel Alarcón, Ana Florelia Rangel de Antolínez, Esperanza Rangel Alarcón y Margarita Rangel Alarcón**, así como el señor **Alejandro Rangel Alarcón**, en relación con los causantes **Gustavo Rangel Romero y Victoria Alarcón de Rangel**, y en consonancia con la motivación precedente.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, en el evento que alguno de ellos se hubiera presentado en medio físico y no digital.

TERCERO. - Archivar las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previas las anotaciones del caso, en las bases de datos dispuestas para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9184127102a4a432b60bc4deb77a963ae078ae9c4d0344199ca9d10425cec42e**

Documento generado en 15/08/2023 07:23:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00108-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: MIBANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. -MIBANCO S.A.-
Demandados: LUZ MARY ORTIZ LÓPEZ

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que la parte demandante guardó silencio. Para proveer.

Bucaramanga, 15 de agosto de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA presentada por **MIBANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. -MIBANCO S.A.-** en contra de la señora **LUZ MARY ORTIZ LÓPEZ**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El **19 de julio de 2023** se **INADMITIÓ** la demanda, otorgando al demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas. El término transcurrió en silencio, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **rechazará** la demanda y ordenará la devolución de los anexos conforme corresponda, así como el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la demanda EJECUTIVA presentada por **MIBANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. -MIBANCO S.A.-** en contra de la señora **LUZ MARY ORTIZ LÓPEZ** en consonancia con la motivación precedente.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, en el evento que alguno de ellos se hubiera presentado en medio físico y no digital.

TERCERO. - Archivar las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previas las anotaciones del caso, en las bases de datos dispuestas para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°27 \(16-ago-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo
Radicado N° 680014189001-2023-00108-00

Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29cad4ff7b5b4ca1dde3845ddcf7bdd583611a3f2697cb5ec080770ff0f1daa**

Documento generado en 15/08/2023 07:24:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00111-00
Proceso: PERTENENCIA (Sin sentencia)
Demandante: EDWIN ALDEIVY LOZANO GARCÍA
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MIGUEL ÁNGEL GARCÍA CÁCERES, PERSONAS INDETERMINADAS.

Asunto: Admite demanda.

Al despacho para proveer una vez fenecido el término de subsanación de la demanda.

Bucaramanga, 15 de agosto de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda de PERTENENCIA promovida por el señor **Edwin Aldeivy Lozano García** en contra de los **herederos indeterminados y determinados** del señor **Miguel Ángel García Cáceres**, estos últimos, los señores **Renzo García Cáceres** y **Miguel Ángel García Cáceres**, así como las señoras **Carmen García Cáceres**, **Zorayda García Cáceres**, **Mary García Cáceres**, **Edilia García Cáceres**, **Flor Ángela García Cáceres**, **Olga García Cáceres**, **Doris García Cáceres**, **Ninfa García Cáceres**, y **personas indeterminadas**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Subsana en término y debida forma, la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82ss y 375 del Código General del Proceso, por lo cual se admitirá para que se surta el trámite de ley, por la senda del proceso VERBAL SUMARIO, atendida la cuantía. (Archivos 10 y 11)
2. Se ordenará el EMPLAZAMIENTO de los **herederos indeterminados** del señor **Miguel Ángel García Cáceres** y de las **personas indeterminadas que se crean con igual o mejor derecho sobre el predio objeto de este asunto**, de conformidad con los artículos 293 y 108 ídem (Modificado por el artículo 10 de la Ley 2213), esto es, mediante la inclusión de los datos correspondientes, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para que en el dentro de **un (1) mes**, comparezcan a recibir notificación personal o por intermedio de apoderado judicial del auto admisorio. De no comparecer en ese lapso, se designará curador ad litem con quien se surtirá la notificación correspondiente.

Previamente, deberá la parte demandante instalar una valla **que cumpla con la totalidad de exigencias del numeral 7 del artículo 375 ejusdem**, y que ha de permanecer hasta la diligencia de inspección judicial, y de la cual se aportarán al juzgado, fotografías en las que se observe su contenido y el cumplimiento de los parámetros exigidos por la ley.

Verificado el cumplimiento de la actividad anterior se procederá por secretaría a la inclusión de los datos de este asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos y de Procesos de Sucesión – Acuerdo PSSA 14- 10118 del Consejo Superior de la Judicatura-.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°27 \(16-ago-2023\)](#)



3. **Una vez notificados, dese** traslado a los demandados de la demanda y sus anexos para que ejerzan su derecho de defensa (Artículo 391 de la Ley 1564), por el término de **diez (10) días**.

5. **Comuníquese** la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, Alcaldía Municipal de Bucaramanga, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Área Metropolitana de Bucaramanga, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo previsto en el inciso final del artículo 375-6 del Código General del Proceso.

6. **Ordénese** la inscripción de la demanda respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria N°**300-94793**, acorde con lo solicitado por el demandante y en observancia de lo previsto en el numeral 6° de la norma antes citada. Se oficiará por secretaría y a costa de la parte interesada.

Al amparo de las consideraciones precedentes, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR para su trámite por la senda del PROCESO DECLARATIVO, la demanda de **Pertenencia** instaurada el señor **Edwin Aldeivy Lozano García** en contra de los **herederos indeterminados y determinados** del señor **Miguel Ángel García Cáceres**, estos últimos, los señores **Renzo García Cáceres y Miguel Ángel García Cáceres**, así como las señoras **Carmen García Cáceres, Zorayda García Cáceres, Mary García Cáceres, Edilia García Cáceres, Flor Ángela García Cáceres, Olga García Cáceres, Doris García Cáceres, Ninfa García Cáceres, y personas indeterminadas**, según quedó considerado en este proveído.

SEGUNDO. - DAR al presente asunto, el trámite del PROCESO VERBAL SUMARIO previsto en los artículos 390ss id, con aplicación de las disposiciones especiales de los artículos 375ss del Código General del Proceso.

TERCERO. - EMPLAZAR de los **herederos indeterminados** del señor **Miguel Ángel García Cáceres** y a las **personas indeterminadas que se crean con igual o mejor derecho sobre el predio objeto de este asunto**, en la forma dispuesta en el acápite motivo.

SEXTO. - ORDENAR a la parte demandante la instalación de la valla prevista en el numeral 7 del artículo 375 de la Ley 1564, tal y como se consideró en precedencia.

SÉPTIMO. - DAR traslado a los demandados, de la demanda y sus anexos, por el término de **diez (10) días**, para el ejercicio de su derecho de defensa y bajo las condiciones denotadas en este proveído.

OCTAVO. - COMUNICAR la existencia del presente proceso a las autoridades a que se hizo alusión en la motivación de este auto.

NOVENO. - ORDENAR la inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria objeto de este proceso. Elabórese la comunicación pertinente.

DÉCIMO. - ORDENAR que, por secretaría, cumplidos los presupuestos señalados en las consideraciones, se efectúe la inclusión de este proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos y de

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°27 \(16-ago-2023\)](#)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00111-00



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

Procesos de Sucesión, de que trata el ACUERDO PSSA 14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura.

DÉCIMO PRIMERO. - RECONOCER al profesional del derecho JAIME OSPITIA VALENCIA como apoderado del señor **Edwin Aldeivy Lozano**, en los términos y para los efectos del mandato conferido (Folios 23 y 24 del archivo 10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e693475c0f4f56c348ece36a0b14bef2467948efb00409b80b8d822f958de60**

Documento generado en 15/08/2023 07:24:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00113-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: CREZCAMOS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
Demandados: JENIFER KARINA ARIZA SARMIENTO

Asunto: Rechaza demanda.

Al Despacho informando que la presente ha sido subsanada dentro de termino. Para proveer.
Bucaramanga, 15 de agosto de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Emitir el pronunciamiento que corresponda en punto de la admisibilidad de la demanda promovida por **CREZCAMOS S.A. Compañía de Financiamiento** en contra de la señora **Jenifer Karina Ariza Sarmiento**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El **19 de julio de 2023** se **INADMITIÓ** la demanda, conforme al artículo 82ss de la Ley 1564. En término, la apoderada demandante presentó escrito de subsanación, pero con el mismo no saneó a cabalidad la demanda y conforme a las indicaciones del auto inadmisorio. Veamos:

1. No acreditó lo solicitado en el punto 1 del auto del 19 de julio de 2023.
2. La cuantía no contempló la totalidad de pretensiones, pues no tuvo en cuenta los intereses de mora causados hasta la fecha de presentación de la demanda, como lo ordena el numeral del artículo 26 del Código General del Proceso y se le requirió en auto inadmisorio.

Bajo tal consideración, al no haberse procedido a la subsanación de la demanda en su integridad y debida forma, en los términos del artículo 90 ídem, se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **RECHAZAR** la demanda promovida por **CREZCAMOS S.A. Compañía de Financiamiento** en contra de la señora **Jenifer Karina Ariza Sarmiento**, conforme a lo que fue considerado en este proveído.

SEGUNDO. - **ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, únicamente en el evento que se hubieren presentado en forma física.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previa anotación en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°27 \(16-ago-2023\)](#) – M.D.P.

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e1ab1fc9c164e54015b616dcd2af0ab733765e4647000a00575af89751de15**

Documento generado en 15/08/2023 07:25:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00114-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MARIELA CUADROS ROJAS
Demandados: NANCY DEL SOCORRO MONTOYA GARNICA

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho para proveer. Pasa con memorial de subsanación de la demanda, una vez vencido el termino otorgado.

Bucaramanga, 15 de agosto de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda POSESORIA promovida por la señora **Mariela Cuadros Rojas** en contra de la señora **Nancy del Socorro Montoya Garnica**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Subsanada en término y debida forma, la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82ss del Código General del Proceso, por lo cual se admitirá para que se surta el trámite de ley, por la senda del proceso VERBAL SUMARIO, atendida la cuantía. (Archivo 12)

Al amparo de las consideraciones precedentes, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR para su trámite por la senda del PROCESO DECLARATIVO, la demanda POSESORIA promovida por la señora **Mariela Cuadros Rojas** en contra de la señora **Nancy del Socorro Montoya Garnica**, según quedó considerado en este proveído.

SEGUNDO. - DAR al presente asunto, el trámite del PROCESO VERBAL SUMARIO previsto en los artículos 390ss id, con aplicación de las disposiciones especiales del artículo 377ss del Código General del Proceso.

TERCERO. - INDICAR en lo atinente a la pretensión de costas, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, **siempre** con indicación de los canales de atención del juzgado (**E-mail:** j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y plataforma **TYBA:** <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>), así como el **horario** de atención presencial y virtual (Lunes a viernes de 7am a 3pm), tal y como se consideró.

QUINTO. - CORRER traslado de la demanda y anexos a la parte demandada por lapso de **diez (10)** días contados a partir del siguiente al de la respectiva notificación. Se advierte a la demandada que, la contestación de la demanda debe cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 6.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°27 \(16-ago-2023\)](#) – M.D.P.



SEXTO. - SEÑALAR a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales deberán presentarse a través del correo electrónico a través del correo electrónico j01pequcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato **PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, **so pena de multa**.

DÉCIMO. - ADVERTIR a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78-5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc4ac53465d9c456426106e0c1e17d1f696d792ba542a7faa1571a8d2522cd2**

Documento generado en 15/08/2023 07:25:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00115-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Demandados: RODRIGO ARAQUE GUADRÓN

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que la parte demandante dentro del término de subsanación guardó silencio. Para proveer.

Bucaramanga, 15 de agosto de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA presentada por **PRA GROUP Colombia Holding S.A.S.** en contra del señor **Rodrigo Araque Guadrón**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El **19 de julio de 2023** se **INADMITIÓ** la demanda, otorgando al demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas. El término transcurrió en silencio, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se decretará el **rechazo** de la demanda y ordenará la devolución de los anexos conforme corresponda, así como el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la demanda EJECUTIVA presentada por **PRA GROUP Colombia Holding S.A.S.** en contra del señor **Rodrigo Araque Guadrón** en consonancia con la motivación precedente.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, en el evento que alguno de ellos se hubiera presentado en medio físico y no digital.

TERCERO. - Archivar las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previas las anotaciones del caso, en las bases de datos dispuestas para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°27 \(16-ago-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo
Radicado N° 680014189001-2023-00115-00

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2b9888873bba904bf1d5a0630f832888105b7c5644da636189a61ca6ee3479**

Documento generado en 15/08/2023 07:25:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00117-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCIENT S.A./BAN100
Demandados: YUDI ADRIANA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que la parte demandante guardó silencio dentro de término. Para proveer.

Bucaramanga, 15 de agosto de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA presentada por **BANCIENT S.A./BAN100** en cuenta de la señora **Yudi Adriana Hernández Rodríguez**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El **19 de julio de 2023** se **INADMITIÓ** la demanda, otorgando al demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas. El término transcurrió en silencio, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se debe decretar el **rechazo** de la demanda y ordenar la devolución de los anexos conforme corresponda, así como el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la demanda EJECUTIVA presentada por **BANCIENT S.A./BAN100** en cuenta de la señora **Yudi Adriana Hernández Rodríguez**, en consonancia con la motivación precedente.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, en el evento que alguno de ellos se hubiera presentado en medio físico y no digital.

TERCERO. - Archivar las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previas las anotaciones del caso, en las bases de datos dispuestas para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°27 \(16-ago-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo
Radicado N° 680014189001-2023-00117-00

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0e919c733e28d9474b481411c8e71858a91a4864235f0a164641ccf31a9443**

Documento generado en 15/08/2023 07:26:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00121-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: GABRIEL DURAN PÉREZ
Demandados: JOSÉ PINTO

Asunto: Rechaza demanda

Al despacho para proveer. Se presentó memorial de subsanación de manera extemporánea.

Bucaramanga, 15 de agosto de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida **por Gabriel Duran Pérez** en conta del señor **José Pinto**.

PARA RESOLVER CONSIDERA

El 19 de julio de 2023 se INADMITIÓ la demanda conforme al artículo 82ss de la Ley 1564 y la Ley 2213 de 2022, otorgando al demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas. No obstante, fenecido el mismo, no se allegó escrito alguno de subsanación por parte de la interesada.

Y es que el memorial de subsanación obrante se presentó a las 3:43 pm del 28 de julio de 2023 esto es, de manera extemporánea, habida consideración que el auto de inadmisión se notificó el 21 de julio del 2023 y el término venció el 28 de julio de 2023 a las 3:00pm, conforme al horario laboral autorizado para este juzgado por el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual se ha informado mediante aviso en el micrositio web de este juzgado en la página de la Rama Judicial y en los correos electrónicos que se remiten desde el buzón j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bajo tal consideración, al no haberse procedido a la subsanación de la demanda en oportunidad, según el artículo 90 ídem, se rechazará.

En razón de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. **Rechazar** la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **Gabriel Duran Pérez** en conta del señor **José Pinto** por lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - **ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose y en el evento que alguno de ellos se hubiera presentado en medio físico y no digital/electrónico.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°27 \(16-ago-2023\)](#) – M.D.P.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

TERCERO. - ARCHIVAR las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previa inserción de la información correspondiente en las bases de datos autorizadas en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c107e87c78b354a05abc69a51fad47b3b0f8bdb0ccd97fe9761723d457d7cf7b**

Documento generado en 15/08/2023 07:26:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00123-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: JORMAN ESNAIDER VEGA LIZARAZO

Asunto: Mandamiento ejecutivo.

Al despacho para proveer. Pasa con memorial de subsanación de la demanda.

Bucaramanga, 15 de agosto de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. -Financiera COMULTRASAN-** en contra del señor **Jorman Esnaider Vega Lizarazo**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. La demanda, una vez subsanada, reúne los requisitos establecidos en los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, por lo cual se dispondrá su ADMISIÓN. (Archivo 8)
2. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. -Financiera COMULTRASAN-** y en contra del señor **Jorman Esnaider Vega Lizarazo**, por cuanto el título valor allegado –PAGARÉ DESMATERIALIZADO–, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a este, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem. (Folios 11-15 archivo 2)
3. Como quiera que no se reportó al proceso la dirección electrónica del demandado conforme a las exigencias en su integridad, del artículo 8 de la Ley 2213, la misma no será tenida en cuenta para los fines de este asunto, debiendo cumplirse el trámite de notificación al demandado, exclusivamente al tenor de los artículos 291 y 292 de la Ley 1564, a la dirección física informada. Para que la misma sea admisible, debía acreditarse que, en forma previa a este proceso, a través de dicho canal digital, se cruzaron comunicaciones entre las partes satisfactoriamente, ello para concluir sobre la idoneidad del mismo.

Conforme las consideraciones precedentes, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. -Financiera COMULTRASAN-** y en contra del señor **Jorman Esnaider Vega Lizarazo**, por los siguientes conceptos:

- a. CAPITAL en cuantía de **cinco millones de pesos m/cte. (\$5'000.000)** conforme a lo estipulado en pagaré suscrito el **14 de octubre de 2022**.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°27](#) (16-ago-2023) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00123-00



b. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **3 de diciembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Ordenar que el ejecutado cumpla con la obligación de pagar a la ejecutante, en el término de **cinco (5) días** como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso, las sumas previamente indicadas.

TERCERO. – Notificar el presente auto al demandado en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, **siempre** con indicación de los canales de atención del juzgado (E-mail: j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como del horario de atención presencial y virtual, que es de lunes a viernes en jornada continua de 7am a 3pm.

CUARTO. – Hacer saber al demandado que cuenta con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - Hacer saber al ejecutado que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. - Indicar en lo atinente a la pretensión de costas, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

SÉPTIMO. – Advertir al demandante, que mientras se adelante este proceso, el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial –Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564-.

OCTAVO. – Señalar a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales deberán presentarse a través del correo electrónico a través del correo electrónico j01pequcambuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato **PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, **so pena de multa**.

NOVENO. - Advertir a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78-5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°27](#) (16-ago-2023) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00123-00

Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab77849f0eaa36eefe8c9e0a4156b234582040209c3fe08478d140a7b53fe74**

Documento generado en 15/08/2023 07:27:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00124-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: RAFAEL ALFONSO RIBÓN MARTÍNEZ

Asunto: Mandamiento ejecutivo.

Al despacho para proveer. Pasa con memorial de subsanación de la demanda.

Bucaramanga, 15 de agosto de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. -Financiera COMULTRASAN-** en contra del señor **Rafael Alfonso Ribón Martínez**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. La demanda, una vez subsanada, reúne los requisitos establecidos en los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, por lo cual se dispondrá su ADMISIÓN. (Archivo 8)
2. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. -Financiera COMULTRASAN-** y en contra del señor **Rafael Alfonso Ribón Martínez**, por cuanto el título valor allegado – PAGARÉS DESMATERIALIZADO (1) Y FÍSICO (1)-, dan cuenta de la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a este, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem. (Folios 13-17 archivo 2)
3. Se **ordena** al demandante, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, el título valor **original N°070-0025-004746724 del 13 de junio de 2022**, uno de los cuales es objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-2019-00032-01 (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-2020-00203-01 (Interno 061/2021), posturas que acoge este despacho.
4. Como quiera que no se reportó al proceso la dirección electrónica del demandado conforme a las exigencias en su integridad, del artículo 8 de la Ley 2213, la misma no será tenida en cuenta para los fines de este asunto, debiendo cumplirse el trámite de notificación al demandado, exclusivamente al tenor de los artículos 291 y 292 de la Ley 1564, a la dirección física informada. Para que la misma sea admisible, debía acreditarse que, en forma previa a este proceso, a través de dicho canal digital, se cruzaron comunicaciones entre las partes satisfactoriamente, ello para concluir sobre la idoneidad del mismo.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°27 \(16-ago-2023\)](#)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00124-00



Conforme las consideraciones precedentes, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. -Financiera COMULTRASAN-** y en contra del señor **Rafael Alfonso Ribón Martínez**, por los siguientes conceptos:

a. CAPITAL en cuantía de **cinco millones ochocientos dieciocho mil ochocientos sesenta y dos pesos m/cte. (\$5'818.862)** conforme a lo estipulado en pagaré desmaterializado del **21 de julio de 2022**.

b. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **22 de noviembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. CAPITAL en cuantía de **quinientos mil pesos m/cte. (\$500.000)** conforme a lo estipulado en pagaré firmado el **13 de junio de 2022**.

d. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **4 de octubre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Ordenar que el ejecutado cumpla con la obligación de pagar a la ejecutante, en el término de **cinco (5) días** como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso, las sumas previamente indicadas.

TERCERO. - Notificar el presente auto al demandado en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, **siempre** con indicación de los canales de atención del juzgado (E-mail: j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como del horario de atención presencial y virtual, que es de lunes a viernes en jornada continua de 7am a 3pm.

CUARTO. - Hacer saber al demandado que cuenta con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - Hacer saber al ejecutado que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. - Indicar en lo atinente a la pretensión de costas, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

SÉPTIMO. - Advertir al demandante, que mientras se adelante este proceso, los títulos valores no pueden ser puestos en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial -Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564-.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°27 \(16-ago-2023\)](#)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00124-00



OCTAVO. – Ordenar a la parte demandante que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, alleguen a la **sede física** del juzgado, el título valor **original N°070-0025-004746724 del 13 de junio de 2022**, uno de los cuales es objeto de la ejecución y obra en medio físico, según se consideró en precedencia.

NOVENO. – Señalar a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales deberán presentarse a través del correo electrónico a través del correo electrónico j01pequcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato **PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, **so pena de multa**.

DECIMO. - Advertir a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78-5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765e9e6e0ab6ad0f6b1fa2e72345e6614cbac38db69e596e7212a5dc331056e2**

Documento generado en 15/08/2023 07:27:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



'Radicado N.º: 680014189001-2023-00149-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandados: HERMES ROA CASTELLANOS

Asunto: Corrige auto rechazo.

Al despacho para proveer en relación con solicitud de corrección de auto anterior.

Bucaramanga, 15 de agosto de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al artículo 286 de la Ley 1564 y considerando acertada la solicitud del apoderado demandante, se **CORRIGE** el numeral **segundo** del auto proferido el **11 de agosto de 2023**, por cuanto se incurrió en error por cambio de palabras en la parte resolutive, que dispuso la remisión de las diligencias a los Juzgados Municipales de Floridablanca y no de Bucaramanga, como corresponde según en su momento se motivó.

Así las cosas, quedará el numeral segundo de la parte resolutive del auto en comento, así:

"(...) SEGUNDO. - REMITIR la demanda y sus anexos a los Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga -Reparto-, para los efectos denotados en la motivación de este proveído. (...)"

En los demás aspectos, permanece incólume la providencia de trato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791d9d569a52f191a38371016937ba35d4a758f16ead1aac064727247619cf1c**
Documento generado en 15/08/2023 11:33:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°27 \(16-ago-2023\)](#)

Ejecutivo
Radicado N° 680014189001-2023-00149-00



Radicado N°: 680014189001-2023-00168-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: JERSON DIARIO ESPÍNDOLA ROMÁN
Demandado: ABDIEL RICARDO ARIAS ROJAS - ROSALBA ROJAS DE ARIAS

Asunto: Mandamiento de pago.

Al despacho informando que la presente demandadas ha correspondido por reparto de fecha 2 de mayo de 2023, para proveer.

Bucaramanga, 15 de agosto de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva instaurada por el señor **Jerson Diario Espíndola Román** a través de endosatario en procuración, en contra del señor **Abdiel Ricardo Arias Rojas** y de la señora **Rosalba Rojas de Arias**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor del señor **Jerson Diario Espíndola Román** y en contra del señor **Abdiel Ricardo Arias Rojas** así como de la señora **Rosalba Rojas de Arias**, por cuanto el título valor allegado – LETRA DE CAMBIO suscrita el 24 de noviembre de 2017- (Folio 6 – archivo 2), da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a estos, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.

2. Se **ordena** al endosatario en procuración y/o al señor **Jerson Diario Espíndola Román**, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, alleguen a la **sede física** del juzgado, el título valor **original** objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-2019-00032-01 (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-2020-00203-01 (Interno 061/2021), posturas que acoge este despacho.

Conforme las consideraciones precedentes, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor del señor **Jerson Diario Espíndola Román** y en contra del señor **Abdiel Ricardo Arias Rojas**, así como de la señora **Rosalba Rojas de Arias**, por los siguientes conceptos:

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°27](#) (16-ago-2023) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00168-00



a. CAPITAL en cuantía de **ocho millones trescientos setenta y cinco mil ochocientos setenta y un pesos m/cte. (\$8'375.871)** conforme a lo estipulado en la letra de cambio del **24 de noviembre de 2017** y lo expuesto en los hechos de la demanda.

b. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **25 de mayo de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Ordenar que los ejecutados cumplan con la obligación de pagar a la ejecutante, en el término de **cinco (5) días** como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso, las sumas previamente indicadas.

TERCERO. – Notificar el presente auto a los demandados en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, **siempre** con indicación de los canales de atención del juzgado (E-mail: j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como del horario de atención presencial y virtual, que es de lunes a viernes en jornada continua de 7am a 3pm.

CUARTO. -Hacer saber a los demandados que cuentan con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se fundan, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. -Hacer saber a los ejecutados que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. – Indicar en lo atinente a la pretensión de costas, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

SÉPTIMO. – Advertir a la parte demandante y endosataria en procuración, que mientras el título valor se encuentre en su poder, no puede ser puestos en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial –Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564- , y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva, en caso de así requerirlo la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

OCTAVO. -Ordenar a la parte demandante y/o endosataria en procuración, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, alleguen a la **sede física** del juzgado, el título valor **original** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

NOVENO. - Señalar a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales deberán presentarse a través del correo electrónico a través del correo electrónico j01pequcambuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato **PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, **so pena de multa**.

DÉCIMO. - Advertir a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78-5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de



notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DÉCIMO PRIMERO. - Reconocer al abogado ISNARDO MÉNDEZ GARCÍA como endosatario para el cobro judicial del señor **Jerson Diario Espíndola Román**, según se advierte al reverso del título valor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0ba3edd5a5d1ce6ee6aa6aef304c194df596158e83b4ad7daa4f7a1aff7d0c**

Documento generado en 15/08/2023 07:28:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00170-00
Proceso: EJECUTIVO (**Radicado N°**11001400305820220155500)
DESPACHO COMISORIO 16 DE ENERO DE 2023
Demandante: FINANZAUTO S.A.S. B.I.C.
Demandado: YESICA YOMARIS MANTILLA VALENCIA – DARLY PAOLA MANTILLA VALENCIA

Asunto: Devolución comisión.

Al despacho para proveer. Pasa con memorial informando sobre estado del proceso y diligencia programada.

Bucaramanga, 15 de agosto de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Examinadas las diligencias, ante lo informado en memorial del 4 de agosto de 2023 desde el buzón juridica@ale.com.co a quien se remitió por el comitente el inserto correspondiente que se radicó en este despacho para la práctica de una diligencia de secuestro, se ordena **DEVOLVER** en el estado en que se encuentra, la comisión librada el 16 de enero de 2023 por el **Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá** (cmpl58bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) a dicha dependencia judicial y con copia al **Juzgado Cuarenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** (j40pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), pues se desconocen las razones por las cuales ahora las diligencias se encuentran radicadas en éste último despacho.

Consecuencia de lo relatado, se **APLAZA** la diligencia de secuestro prevista para el **25 de agosto de 2023** en este asunto.

Ofíciense por secretaría a las partes antes indicadas, al auxiliar de la justicia y a las autoridades cuyo acompañamiento se requirió para la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab794b4bba96d75ab1f6256a352c836517b024f6a58473b22b71233cd8b249d**

Documento generado en 15/08/2023 07:23:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°27](#) (16-ago-2023)

Comisorio

Radicado N° 680014189001-2023-00170-00



Radicado N.º: 680014189001-2023-00171-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: TERESA DURAN DIAZ
Demandados: LEÓNIDAS LUCENA

Asunto: Mandamiento de pago.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto de fecha 4 de mayo de 2023. Para proveer.

Bucaramanga, 15 de agosto de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la señora **Teresa Duran Diaz** en contra del señor **Leónidas Lucena**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, por lo cual se dispondrá su ADMISIÓN. (Archivo 2)
2. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de la señora **Teresa Durán Díaz** y en contra del señor **Leónidas Lucena**, por cuanto el título valor allegado –LETRA DE CAMBIO–, da cuenta de la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a este, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem. (Folio 11 archivo 2)
3. Se **ordena** a la demandante o a su apoderado, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, alleguen a la **sede física** del juzgado, el título valor objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-**2019-00032-01** (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-**2020-00203-01** (Interno 061/2021), posturas que acoge este despacho.
4. Como quiera que no se reportó al proceso la dirección electrónica del demandado conforme a las exigencias en su integridad, del artículo 8 de la Ley 2213, la misma no será tenida en cuenta para los fines de este asunto, debiendo cumplirse el trámite de notificación al demandado, exclusivamente al tenor de los artículos 291 y 292 de la Ley 1564, a la dirección física informada. Para que la misma sea admisible, debía acreditarse que, en forma previa a este proceso, a través de dicho canal digital, se cruzaron comunicaciones entre las partes satisfactoriamente, ello para concluir sobre la idoneidad del mismo, tal y como se desprende del contenido de la norma citada.

Conforme las consideraciones precedentes, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°27 \(16-ago-2023\)](#) – M.D.P.



RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor de la señora **Teresa Duran Díaz** y en contra del señor **Leónidas Lucena**, por los siguientes conceptos:

a. CAPITAL en cuantía de **tres millones quinientos mil pesos m/cte. (\$3'500.000)** conforme a lo estipulado en la letra de cambio con fecha **26 de diciembre de 2020**.

b. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **17 de febrero de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Ordenar que el ejecutado cumpla con la obligación de pagar a la ejecutante, en el término de **cinco (5) días** como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso, las sumas previamente indicadas.

TERCERO. - Notificar el presente auto al demandado en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, **siempre** con indicación de los canales de atención del juzgado (E-mail: j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como del horario de atención presencial y virtual, que es de lunes a viernes en jornada continua de 7am a 3pm.

CUARTO. - Hacer saber al demandado que cuenta con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - Hacer saber al ejecutado que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. - Indicar en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

SÉPTIMO. - Advertir al demandante, que mientras se adelante este proceso, el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial -Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564-.

OCTAVO. - Ordenar a la parte demandante y/o apoderado que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, alleguen a la **sede física** del juzgado, el título valor base de la ejecución, y que obra en medio físico, según se consideró en precedencia.

NOVENO. - Señalar a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales deberán presentarse a través del correo electrónico a través del correo electrónico j01pequcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato **PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, **so pena de multa**.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°27 \(16-ago-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00171-00



DÉCIMO. - Advertir a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78-5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DÉCIMO PRIMERO. - Reconocer al profesional del derecho JOHAN SEBASTIÁN GARCÍA SOLANO, como apoderado judicial de la señora **Teresa Durán Díaz**, en los términos y para los efectos del mandato conferido según el artículo 74 de la Ley 1564 (Folios 9 y 10 del archivo 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3bf6c4478cdb785fb046da30059d086177ae640d5df35a1e84ef75a38d5854**

Documento generado en 15/08/2023 07:30:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00173-00
Proceso: MONITORIO
Demandante: GIAN FRANCO NUCCI DEWDNEY
Demandados: ESCUELA DE AVIACIÓN CIVIL COLOMBIANA AVIACOL S.A.S.

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto de 4 de mayo de la oficina judicial la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 15 de agosto de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda MONITORIA promovida por el señor **Gian Francio Nucci Dewdney** en contra de **Escuela de Aviación Civil Colombiana AVIACOL S.A.S.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)” (Lo destacado fuera de texto original)

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las **comunas 1 y 2** de Bucaramanga¹ y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

Dicha competencia para el caso de los citados despachos, se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las **comunas 4 y 5** se repartirían equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

3. De la demanda y del certificado de cámara de comercio del demandado ESCUELA DE AVIACIÓN CIVIL COLOMBIANA AVIACOL S.A.S. se tiene que su domicilio es en la calle 44 N°29-46 del barrio Sotomayor, dirección que pertenece a la comuna 12 de Bucaramanga, esto es, fuera de las comunas antes citadas. (Folio 15 del archivo 2)

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°27 \(16-ago-2023\)](#) – M.D.P.

Monitorio

Radicado N° 680014189001-2023-00173-00



Así las cosas, y a fin de evitar futuras nulidades, por encontrarse el domicilio del demandado en comuna diversa de la 1, 2, 4 o 5 de Bucaramanga, no es dable asumir el conocimiento de este asunto.

4. Implica ello que este despacho carece de competencia territorial para conocer del proceso y así lo declarará, previo rechazo de plano de la demanda y orden de remisión a la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga para su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de dicha localidad.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO y por **falta de competencia** (FACTOR TERRITORIAL), la demanda promovida por el señor **Gian Francio Nucci Dewdney** en contra de **Escuela de Aviación Civil Colombiana AVIACOL S.A.S.**, conforme a las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. - REMITIR las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga para su reparto entre los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES** de dicha localidad, por las razones antes consignadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64560bb888d10c50df2aa1b0b7039a5b6803cf60a0f04fe0431d7aa06e6fa61**

Documento generado en 15/08/2023 07:31:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2022-00174-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: VÍCTOR MANUEL CARRILLO JAIMES
Demandado: EDGAR OCHOA FLÓREZ, JAIME LUIS AYALA CELIS

Asunto: Rechaza demanda por competencia territorial.

Al despacho informando que correspondió por reparto la demanda de la referencia.

Bucaramanga, 15 de agosto de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **Víctor Manuel Carrillo Jaimes** en contra de los señores **Edgar Ochoa Flórez y Jaime Luis Ayala Celis**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. La apoderada demandante determinó la competencia para conocer de este asunto, en cuanto al **factor territorial**, por el lugar de domicilio de los demandados para la época de suscripción del contrato de arrendamiento, es decir, con base en los criterios del numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso.
 2. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...) " (Lo destacado fuera de texto original)
 3. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las **comunas 1 y 2** de Bucaramanga¹ y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.
- Dicha competencia para el caso de los citados despachos, se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las **comunas 4 y 5** se repartirían equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.



4. En la demanda se señaló como lugar de residencia de los demandados, la que tenían con ocasión del contrato de arrendamiento base de la ejecución (Artículo 12 de la Ley 820 de 2003), esto es, en la carrera 18 N°46-20 barrio La Concordia – Conjunto Residencial Torres élite Condominio P.H. de Bucaramanga, dirección que pertenece a la comuna 6 de Bucaramanga, esto es, fuera de las comunas antes citadas. (Folio 15 del archivo 2)

Y si se acudiera al inciso final del numeral 1 del artículo 28 id que en todo caso no correspondió a la elección de la parte demandante, su dirección tampoco se ubica dentro de la jurisdicción territorial de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

Así las cosas, y a fin de evitar futuras nulidades, por encontrarse el domicilio y lugar de residencia de los demandados, según lo reportado por la parte demandante, en comuna diversa de la 1, 2, 4 o 5 de Bucaramanga, no es dable asumir el conocimiento de este asunto.

5. Implica ello que este despacho carece de competencia territorial para conocer del proceso y así lo declarará, previo rechazo de plano de la demanda y orden de remisión a la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga para su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de dicha localidad.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO y por **falta de competencia** (FACTOR TERRITORIAL), la demanda promovida por el señor el señor **Víctor Manuel Carrillo Jaimes** en contra de los señores **Edgar Ochoa Flórez** y **Jaime Luis Ayala Celis**, conforme a las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. - REMITIR las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga para su reparto entre los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES** de dicha localidad, por las razones antes consignadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cae479f7f8f7f51e35c5fdd4ede38eaab2e76dbc9d593d4c36516c1092e8769**

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°27](#) (16-ago-2023)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00174-00

Documento generado en 15/08/2023 07:32:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00177-00
Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (Sin sentencia)
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: HUGO BAYARDO SOLORZANO QUINTERO

Asunto: Rechaza competencia.

Al despacho con demanda de la referencia que correspondió por reparto.

Bucaramanga, 15 de agosto de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por el **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** en contra del señor **Hugo Bayardo Solorzano Quintero**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El apoderado demandante determinó la competencia en los juzgados municipales de Bucaramanga por razón del lugar de la ubicación de la garantía real, la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación, obviando la naturaleza jurídica de la entidad a la que representa.

Lo indicado, porque el **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** es una "...Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero de orden nacional, organizada como establecimiento de crédito...", circunstancia que implica, al tenor de los artículos 28-10 y 29 de la Ley 1564, la **competencia privativa** para conocer del asunto, está en cabeza del juez del lugar del domicilio de la entidad, esto es, el de la ciudad de **Bogotá D.C.**, en consideración a la **calidad de las partes**, que prevalece sobre la competencia por razón del territorio, que en el caso de trato se había determinado entre otros, a partir del lugar de ubicación del bien sujeto a una garantía real que ahora se pretende hacer efectiva.

Sobre el punto analizado, la Corte Suprema de Justicia, siendo sustanciador el magistrado Francisco Ternera Barrios, en auto AC2197-2022 dentro de la radicación N°11001-02-03-000-2022-01333-00, el 26 de mayo de 2022, explicó:

"(...) Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien. Sin embargo, en el evento de que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio. (...)

(...) Recuérdese que el numeral 10° del artículo 28 impone, a efectos de determinar la competencia privativa del juez, que el convocante o convocado debe ser «una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública». En tal sentido, el precepto 68 de la ley 489 de 1998 prevé que «son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta (...)».

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°27 \(16-ago-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicado N° 680014189001-2023-00177-00



7. Por tanto, al tener la demandante la calidad de entidad pública, corresponde el conocimiento del asunto al Juzgado de Bogotá, pues tal es designado en virtud del foro privativo demarcado por la ley. (...)”

Así las cosas, este despacho declara su falta de competencia para conocer del proceso de trato y dispone su envío a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. -Reparto-** quienes se estima, son los competentes, previo **RECHAZO DE PLANO** de la demanda en los términos del inciso 2° del artículo 90 ejusdem.

De no acoger el despacho judicial a quien se reparta el proceso, los argumentos dados por este juzgado, se propone **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO y por **FALTA DE COMPETENCIA** en razón a la **CALIDAD DE LAS PARTES**, la demanda **Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real** promovida por el **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** en contra del señor **Hugo Bayardo Solorzano Quintero**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO. - REMITIR la demanda y sus anexos a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. -Reparto-**, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

TERCERO. - PROPONER de no aceptarse los argumentos del juzgado, **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, según se expuso en precedencia.

CUARTO. - DEJAR constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc340d754888f8046d85c274c9c86a4efa331b5008adf92fcceaf3e422b57240**

Documento generado en 15/08/2023 07:32:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00179-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: ANÍBAL LÓPEZ PARRA
Demandados: JUAN FERNANDO VALENCIA RAMÍREZ Y NATALIA ANDREA RINCÓN PICO

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la presente demanda, una vez remitida por competencia territorial por el Juzgado primero Civil Municipal de Bucaramanga, quien la rechazó el 30 de enero de 2023. Para proveer.

Bucaramanga, 15 de agosto de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **Aníbal López Parra** en contra de los señores **Juan Fernando Valencia Ramírez y Natalia Andrea Rincón Pico**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones, al amparo del artículo 82 de la Ley 1564 y Ley 2213:

1. En el acápite inicial de la demanda tal y como lo exige el numeral 2 del artículo 82 de la Ley 1564, debió indicar y no lo hizo, el **domicilio** de la señora **Natalia Andrea Rincón Pico**.
2. La pretensión tercera debe plantearse en forma clara y precisa. Debe elevar por cada canon la pretensión de intereses en forma independiente, señalando el día desde el cual pretende los mismos respecto de cada cuota. (Numeral 4 del artículo 82 de la Ley 1564)
3. Le pretensión sobre servicios públicos domiciliarios debe ir acompañada de las correspondientes facturas con demostración de su pago por el demandante.
4. Los fundamentos de derecho contienen normas del Código de Comercio no aplicables a este asunto. Corregir. (Artículo 82-8 id)
5. La pretensión de cláusula penal, no es algo que concierna debatir por vía ejecutiva, ya que implica la emisión previa de una condena sobre el cumplimiento o no del contrato. Debe adecuar la demanda y las pretensiones al tipo de proceso que aquí adelanta, de ejecución. (Artículo 82-11 y 88 ídem)
6. En tratándose de la competencia, por ser el fuero general -Domicilio del demandado- el fuero contractual -Lugar de cumplimiento-, concurrentes, debe elegir a cuál se acoge para establecer el juez competente. En el caso del fuero contractual, acorde con los documentos que aporte como anexos de la demanda deberá indicar en qué dirección exacta se debían cumplir las obligaciones pactadas.
7. Conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no se aportó demostración de la remisión previa y efectiva de comunicaciones al demandado ni demandada a través de los

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°27 \(16-ago-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00179-00



canales digitales reportados para su notificación -Correo electrónico-, como exigencia de idoneidad de los mismos para los fines del proceso y fue así que el legislador consagró que debían obrar “...particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”. En caso de no aportarse, dichos correos electrónicos no serán admisibles para efectos procesales.

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **Aníbal López Parra** en contra de los señores **Juan Fernando Valencia Ramírez** y **Natalia Andrea Rincón Pico**, según se consideró.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo motivado.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente el escrito de demanda integrada en un solo escrito con los aspectos subsanados y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89fdf79b3da40a9bf0f588de376cd5182d1649ec39d6cc800583bc2cedf4428**

Documento generado en 15/08/2023 07:33:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00180-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A.
Demandado: HERMINDA CAMARGO PARRA

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la demanda de la referencia. Para proveer.

Bucaramanga, 15 de agosto de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el **Banco Mundo Mujer S.A.** en contra de la señora **Herminda Camargo Parra**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones:

1. Frente a la nota efectuada a folio 1 del archivo 2 por la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga, debe el actor clarificar lo pertinente y anexar el documento que se echa de menos. La nota es del siguiente tenor:

El sistema genera acta de segunda presentación, el usuario no advierte si existe otro proceso con las mismas partes, pero diferente pretensión o diferente título valor, tampoco informa si se negó el mandamiento de pago, si retiro la demanda o si fue rechazada y **no anexa auto de rechazo**.

2. La acción ejecutiva singular no existe en la actual regulación procesal, conforme se extrae de los artículos 424ss de la Ley 1564. Corregir.

1. La determinación de la cuantía debe, conforme a los artículos 26-1 y 82-9 id contemplar con exactitud la sumatoria de capital y intereses (Plazo y mora) pretendidos hasta la **presentación de la demanda**; para el caso no se hizo señalamiento alguno más allá del hecho que se trata de un asunto con cuantía inferior a 40 S.M.L.M.V, lo que al tenor de la norma en comento no es admisible.

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por el **Banco Mundo Mujer S.A.** en contra de la señora **Herminda Camargo Parra**, por lo expuesto.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°27](#) (16-ago-2023) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00180-00



SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente la demanda integrada en un solo escrito con los aspectos subsanados y en archivo PDF.

CUARTO. - RECONOCER a J.G.M. ACCIÓN JURÍDICA S.A.S. como apoderado judicial del **Banco Mundo Mujer S.A.**, en los términos y para los efectos del mandato conferido de acuerdo con la Ley 2213. (Folios 12 y 13 – archivo 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4baeaf332e70ae8c88cc28b08dd5a9cbd79aca06117aa7a86183002052669152**

Documento generado en 15/08/2023 07:33:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00181-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: JUAN DANIEL PEDRAZA CARDOZO

Asunto: Mandamiento ejecutivo.

Al despacho para proveer. Pasa con memorial de subsanación de la demanda.

Bucaramanga, 15 de agosto de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. -Financiera COMULTRASAN-** en contra del señor **Juan Daniel Pedraza Cardozo**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones, al amparo del artículo 82 de la Ley 1564 y Ley 2213:

1. En tratándose de la competencia, por ser el fuero general -Domicilio del demandado- el fuero contractual -Lugar de cumplimiento-, **concurrentes**, debe elegir el actor, a cuál se acoge para establecer el juez competente.
2. Conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no se aportó demostración de la remisión previa y efectiva de comunicaciones al demandado ni demandada a través de los canales digitales reportados para su notificación -Correo electrónico-, como exigencia de idoneidad de los mismos para los fines del proceso y fue así que el legislador consagró que debían obrar "...particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)". En caso de no aportarse, dichos correos electrónicos no serán admisibles para efectos procesales.

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por el señor la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. -Financiera COMULTRASAN-**, según se consideró.

SEGUNDO. - **CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo motivado.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°27 \(16-ago-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00181-00



TERCERO. - ALLEGAR nuevamente el escrito de demanda integrada en un solo escrito con los aspectos subsanados y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b5ab7b95aabfcdbc6db66f7466558c6cb48dfb13a993f3228a9f87cf3b93083**

Documento generado en 15/08/2023 07:33:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00184-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: CARLOS SAUL NORIEGA BERMÚDEZ Y LEIDY JOHANNA BALLESTEROS SANTOS

Asunto: Mandamiento ejecutivo.

Al despacho para proveer. Pasa con memorial de subsanación de la demanda.

Bucaramanga, 15 de agosto de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. -Financiera COMULTRASAN-** en contra del señor **Carlos Saúl Noriega Bermúdez** y de la señora **Leidy Johanna Ballesteros Santos**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. La demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, así como aquellos previstos en la Ley 2213, por lo cual se dispondrá su ADMISIÓN.
2. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. -Financiera COMULTRASAN-**, por cuanto el título valor allegado –PAGARE N°001-0058-003215483-, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a estos, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.
3. Se **ordenará** al demandante, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, el título **original** objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-**2019-00032-01** (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-**2020-00203-01** (Interno 061/2021).
4. Como quiera que no se reportó al proceso la dirección electrónica del demandado conforme a las exigencias en su integridad, del artículo 8 de la Ley 2213, la misma no será tenida en cuenta para los fines de este asunto, debiendo cumplirse el trámite de notificación al demandado, exclusivamente al tenor de los artículos 291 y 292 de la Ley 1564, a la dirección física informada. Para que la misma sea admisible, debía acreditarse que, en forma previa a este proceso, a través de dicho canal digital, se cruzaron comunicaciones entre las partes satisfactoriamente, ello para concluir sobre la idoneidad del mismo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°27](#) (16-ago-2023) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00184-00



RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. -Financiera COMULTRASAN-** y en contra del señor **Carlos Saúl Noriega Bermúdez**, así como de la señora **Leidy Johanna Ballesteros Santos**, por los siguientes conceptos:

a. **CAPITAL** en cuantía de **once millones seiscientos cincuenta y ocho mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos m/cte. (\$11'658.654)** conforme al pagare N°001-0058-003215483 de fecha **12 de diciembre de 2018** (Folios 12-15 del archivo 2).

b. **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **12 de diciembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Ordenar que los ejecutados cumplan con la obligación de pagar a la ejecutante, en el término de **cinco (5) días**, las sumas previamente indicadas y como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Notificar este auto a los demandados en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, **siempre** con indicación de los canales de atención del juzgado (**E-mail: j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**), así como el **horario** de atención presencial y virtual (Lunes a Viernes de 7am a 3pm).

CUARTO. - Hacer saber a los demandados que cuentan con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se fundan, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - Hacer saber a los ejecutados que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante **REPOSICIÓN** en contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. - Indicar en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

SEPTIMO. - Advertir a la parte demandante que mientras el título ejecutivo se encuentre en su poder, no puede presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial -Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564-, y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva ante la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

OCTAVO. - Ordenar al demandante y/o su apoderado, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, el título **original** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

NOVENO. - Señalar a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la ley Decreto 806 del 2020 adoptado como permanente por la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales podrán presentarse a través del correo electrónico j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en **formato PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, so pena de **MULTA**.



DÉCIMO. - Advertir a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DECIMOPRIMERO. - RECONOCER a la abogada OLGA LUCIA ROA GARCÍA como apoderada judicial de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. -Financiera COMULTRASAN-**, en los términos y para los efectos del mandato conferido a la luz de la Ley 2213 (Folio 16 archivo 2 y archivo 6).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b9cfc10a6cae5319a3a969ddafe65bfe40edeadc24664c0a869c21c8d483e3**

Documento generado en 15/08/2023 07:34:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2022-00187-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
Demandado: EDITH JOHANA GAMBOA COMEZAÑA

Asunto: Rechaza demanda por competencia territorial.

Al despacho informando que correspondió por reparto el 12 de mayo de 2023, proveniente de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga.

Bucaramanga, 15 de agosto de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **PRA GROUP Colombia Holding S.A.S.** en contra de la señora **Edith Johana Gamboa Comezaña**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)” (Lo destacado fuera de texto original)
2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las **comunas 1 y 2** de Bucaramanga¹ y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.
- Dicha competencia para el caso de los citados despachos, se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las **comunas 4 y 5** se repartirían equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.
3. El apoderado demandante determinó la competencia para conocer de este asunto, en cuanto al **factor territorial**, por el domicilio de la demandada, es decir, con base en los criterios del numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso.

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.



En pro de ello, vemos que se señaló que el domicilio de la demandada es Bucaramanga y su dirección en esta ciudad corresponde a la Diagonal 20 N°100-12 que según se corroboró en el portal Google Maps, hace parte del barrio Provenza, esto es, comuna 10 de Bucaramanga y no alguna de las que concierne a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

4. Implica ello que este despacho carece de competencia territorial para conocer del proceso y así lo declarará, previo rechazo de plano de la demanda para su envío al competente, en los términos del inciso 2° del artículo 90 de la Ley 1564.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la demanda EJECUTIVA promovida por promovida por **PRA GROUP Colombia Holding S.A.S.** en contra de la señora **Edith Johana Gamboa Comezaña**, atendida la falta de competencia (FACTOR TERRITORIAL) y conforme a lo consignado en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. - REMITIR la demanda y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga -Reparto-**, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

TERCERO. - DEJAR constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b235e586929a76cd51f0b7b92d5a7b0458741e91448d00cd63207a4fa8cf95**

Documento generado en 15/08/2023 07:35:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00188-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FUNDACIÓN COOMEVA
Demandados: SONIA PAREDES NAVAS - KAREN LIZETH CEPEDA RAMÍREZ

Asunto: Conflicto negativo.

Al despacho informando que el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga rechazó la presente demanda por falta de competencia territorial y ha correspondido a este despacho por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga. Para proveer.

Bucaramanga, 15 de agosto de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Fundación COOMEVA** en contra de las señoras **Sonia Paredes Navas y Karen Lizeth Cepeda Ramírez**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)". (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las **comunas 1 y 2** de Bucaramanga¹ y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

Dicha competencia para el caso de los citados despachos, se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las **comunas 4 y 5** se repartirían

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.

equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

El apoderado demandante en el acápite de competencia, indicó que la misma se fijara en cuanto al **factor territorial**, por el lugar del cumplimiento de la obligación y domicilio de las demandadas, es decir, se acogió el ejecutante al **fuerro general** y al **contractual** establecidos en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso. Veamos:

COMPETENCIA

Por razón de la cuantía, la vecindad de El demandado y el lugar elegido para el cumplimiento de la obligación, es Ud. Señor Juez competente para conocer del proceso.

Examinado el pagaré (Folio 8 -archivo 2), se tiene que las obligaciones pactadas debían cumplirse en la oficina de Medellín; según lo consignado en el acápite de notificaciones de la demandada **Sonia Paredes Navas** el domicilio es carrera 22 no 54-66 barrio La Concordia ubicado en la comuna 6 de Bucaramanga y en cuanto a la demandada **Karen Lizeth Cepeda Ramírez**, la calle 8 N°27-04 1 piso que examinado el título base de la ejecución y la solicitud de crédito, es la Cuarta Etapa del barrio Arenales del municipio de Girón:

Nombre:
Calidad en que firma:
Tipo de identificación:
Número de identificación:
Ciudad de domicilio:
Dirección:

KAREN LIZETH CEPEDA RAMIREZ
OTORGANTE
CC
1095938417
BUCARAMANGA
CALLE 8 N° 27-04 1 PISO ARENALES 4 ETAPA

Solicitud de contribución al Fondo de Garantías de Coomeva

Diligenciar en letra imprenta sin tachones ni enmendaduras

Fecha de solicitud		Ciudad	Oficina que vincula	Nombre intermediario	
16 02 2022 ^{VA}		BUCARAMANGA	FUNDACION COOMEVA	FUNDACION COOMEVA -LUZ NEY SALGADO	
Información general - Persona natural					
Identificación		No. Identificación		Fecha de Expedición	
☒ C.C. ☐ C.E. ☐ PA		1.095.938417		27 ^{DD} 11 ^{MM} 2012 ^{VA}	
Primer Apellido		Segundo Apellido		Primer Nombre	
CEPEDA		RAMIREZ		KAREN	
Dirección de residencia		Barrio		Ciudad/Departamento	
CALLE 8 N° 27-04 1 PISO ARENALES 4 ETAPA		ARENALES		BUCARAMANGA	

Implica ello, no solo que fue **prematureo** el rechazo de la demanda, pues tratándose de fueros concurrentes (Fueros general y contractual) debió elegir el actor a cuál se acogía, en tanto se contaba con 3 lugares diferentes para asignar competencia desde el punto de vista territorial, los cuales, ninguno concernía a direcciones que permitieran que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, asumamos competencia.

En ese sentido se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en autos AC2738-2016, AC6044-2021 y AC2288-2022 del 02 de junio de 2022, éste último del que se destaca:

“(…) Significa lo dicho que, tratándose de conflictos originados en un negocio jurídico, si el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación y el domicilio del ejecutado es distinto, el competente **se determinará según la selección del demandante, lo que debe respetarse por el juez de la causa.**

Al respecto, se ha sostenido que:

(…) como **al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial,** la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes (CSJ AC2738-2016, AC6044-2021). (...)” (Lo destacado del despacho)

Y en auto del 23 de noviembre de 2022 al resolver el conflicto de competencia AC5364-2022 en la radicación N°11001-02-03-000-2022-04055-00, nuevamente resaltó:

“(…) En asuntos como este, convergen dos fueros de competencia que operan concurrentemente, a saber: (i) el previsto a manera de regla general en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso («En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...») y (ii) el que establece el numeral 3 del mismo precepto («En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones») (...)”

3. Con todo, a fin de evitar futuras nulidades, por encontrarse el domicilio de una de las demandadas, en comuna diversa de las 1, 2, 4 o 5 de Bucaramanga, y el domicilio de la otra, así como el lugar de cumplimiento de la obligación, en municipio diverso de Bucaramanga, no es dable asumir el conocimiento de este asunto y con todo, se estima respetuosamente, la primera funcionaria a quien se repartieron las diligencias, no podía desprenderse del conocimiento del asunto (Folio 28 archivo 02).

Implica ello que este despacho carece de competencia territorial, lo cual se declarará y ordenará remitir las diligencias a los **Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga - Reparto-**, para que se dirima el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA que se plantea en esta oportunidad y conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 1564.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL para conocer de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Fundación COOMEVA** en contra de las señoras **Sonia Paredes Navas y Karen Lizeth Cepeda Ramírez**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante lo decidido por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y lo que aquí se consideró.

TERCERO. - REMITIR el expediente a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO –REPARTO-**, para lo de su competencia en torno a la motivación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9432bd5912e6078e3715a7572bd9164a202cd7cac67ff72492a1e7494d78feb**c

Documento generado en 15/08/2023 07:35:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>